



Ambiente

NO - 0 4 7 6

Exp N.º 097 del 20 de marzo de 2025 Infracción

RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el informe No. 030 del 5 de marzo de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 04 de marzo de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la CAI de policía de la Marta municipio de Coveñas, realizaron la incautación de ciento ochenta y siete especímenes de cardisoma guanhumi — Cangrejo azul, en la vía pública Santiago de Tolú — San Onofre sector Pita. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 92.229.639, expedida en Santiago de Tolú de ocupación oficios varios, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco, violando el artículo 328 del Código Penal. (...) por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, comboran que fueron ciento ochenta y siete (187), los especímenes incautados, todos se reciben muertos.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213083, firmada por el sub intendente de la policía nacional Pérez Osorio Ervis Andelfo con número de cédula 88.003.224, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 04 de marzo de 2025.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- Los especímenes incautados pertenecen a la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
- 2. Los presuntos infractores fueron capturados por la policía nacional, a los cuales se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de cardisoma guanhumi, hallados en su poder, quienes manifestaron no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de les y







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN DE - 0 4 7 0 2 4 JUL 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismos. La persona fue identificada como David Moisés Berrio Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 92.229.639, expedida en Santiago de Tolú.

- 3. Se incautó un total de ciento ochenta y siete (187) especímenes; sin vida. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones malas, mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que eran transportado, lo cual pudo ser la causa de su fenecimiento.
- 4. Debido a que los especímenes se recibieron muertos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser incinerados de manera inmediata.
- 5. La incineración se realizó el día 16 de enero de 2025 en el sector la Perdiz ubicado en el municipio de Santiago de Tolú con coordenadas N: 9°30'45.73" W: 75°35'15.78", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213083.

Que, mediante Auto No. 0262 del 4 de abril de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DAVID MOISES BERRIO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.639, y se formuló el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión ciento ochenta y siete (187) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 4 de marzo de 2024, en la vía pública Santiago de Tolú – San Onofre sector Pita Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213083 e informe No. 030 de 5 de marzo de 2025.

CARGO SEGUNDO: Transportar ciento ochenta y siete (187) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el 4 de marzo de 2024 en la vía pública Santiago de Tolú – San Onofre sector Pita. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213083 e informe No. 030 de 5 de marzo de 2025.

Que, así mismo en la actuación en comento, se incorporó como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 21B083.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 4 de marzo de 2025.
- Acta de incineración de fauna silvestre de fecha 4 de marzo de 2025
 - ∕Informe No. 030 de 5 de marzo de 2025.





Ambiente

12 + 0 4 7 6
2 4 JUL 2025

Exp N.º 097 del 20 de marzo de 2025 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 21 de abril de 2025 y desfijado el día 28 de abril de 2025 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica que dentro del expediente el investigado no presentó su escrito de descargos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del pliego de cargos formulado al señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión ciento ochenta y siete (187) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 4 de marzo de 2024, en la vía pública Santiago de Tolú – San Onofre sector Pita. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213083 e informe No. 030 de 5 de marzo de 2025.

CARGO SEGUNDO: Transportar ciento ochenta y siete (187) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el 4 de marzo de 2024, en la vía pública Santiago de Tolú – San Onofre sector Pita. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22 1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213083 e informe No. 030 de 5 de marzo de 2025.

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."







Exp N.º 097 del 20 de marzo de 2025

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa establecida para este procedimiento ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

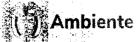
La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213083, oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 4 de marzo de 2025, acta de incineración de fauna silvestre de fecha 4 de marzo de 2025 e informe No. 030 de 5 de marzo de 2025







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

P = 0476

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados a través del Auto No. 0262 del 4 de abril de 2025.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 097 del 20 de marzo de 2025, se concluye que el pliego de cargos formulado al investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el pliego de cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO - 0 4 24 JUL 200

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

naturales renovables así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuaria, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no





Ambiente

 $N_{2}-0476$

2 4 JUL 2025

Exp N.º 097 del 20 de marzo de 2025 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al pliego de cargos formulado en el Auto No. 0262 del 4 de abril de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.







№-0476

Exp N.º 097 del 20 de marzo de 2025 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

2 4 JUL 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de lao Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe técnico de la determinación de sanción No. 005-2025, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

4.HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

el día 04 de matro de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la CAI de policía de la Marta municipio de Coveñas, realizaron la incautación de ciento ochenta y siete (187) especímenes de Cardisoma guanhumi — Cangrejo azul, en la vía pública Santiago de Tolú — San Onofre sector Pita. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 92.229.639, expedida en Santiago de Tolú de ocupación oficios varios, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco, violando el Artículo 328 del Código Penal. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron ciento ochenta y siete (187), los especímenes incautados, todos se reciben muertos

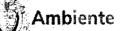
Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió Concepto técnico No. 030 del 05 de marzo de 2025, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. Los especimenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fuel de la diversidad en peligro de extinción por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, a







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

₩ - U 4 / 6 2 4 JUL 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

través de la resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.

- 2. Los presuntos infractores fueron capturados por la policía nacional, a los cuales se les solicito sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de Cardisoma guanhumi, hallados en su poder, quienes manifestaron no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. La persona fue identificada como DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 92.229.639, expedida en Santiago de Tolú.
- 3. Se incautó un total de ciento ochenta y siete (187) especímenes; sin vida. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones malas, mostraron deshidratación avanzada al parecen por el tipo de almacenamiento en el que eran transportado, lo cual pudo ser las causas de su fenecimiento.
- 4. Debido a que los especímenes se recibieron muertos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la Oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser incinerados de manera inmediata.
- 5. La incineración se realizó el día 04 de marzo de 2025 en el sector la Perdiz (ver en la figura 3) ubicado en el municipio de Santiago de Tolú con coordenadas N. 31 30'45.73" W: 75°35'15.78", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

Auto No. 0262 del 04 de abril de 2025, "por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos" dispone:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 92.229.639, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos a DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 92.229.639, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión ciento ochenta y siete (187) especímenes de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhnumi — Cangrejo Azul, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 04 de marzo de 2025, en la vía pública Santiago de Tolú- San Onofre, sector Pita. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre N° 213083 e Informe 030 de 05 de marzo del 2025.

CARGO SEGUNDO: Transportar ciento ochenta y siete (187) especímenes de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhnumi — Cangrejo Azul, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el 04 de marzo de 2025, en la vía pública Santiago de Tolú- San Onofre, sector Pita. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre N. 213083 e Informe 030 de 05 de marzo del 2025.

5.BENEFICIO ILÍCITO:







Exp N.º 097 del 20 de marzo de 2025

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 🔆 🔭 0.5

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía pública del municipio de Santiago de Tolu, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es alta y por ende se le asigna un valor de P= 0.50

Ingresos Directos (%) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor VALOR justificado explícitamente) \$ 0.0 P: Capacidad de detección de la conducta.

Justificación: para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que el señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 92.229.639, no se le evidencio captadan de ingreso de recurso por el hecho llícito, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitaos (y2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

C_E: Valor del Costo Evitado VALOR T: Impuesto \$ 0.0

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo tramite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar). VALOR \$ 0.0

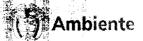
Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no presentó permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENÈFICIO ILICITO (B)

B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y **VALOR** Y * (1 ahorros. in Inch \$ 0.0 P: Capacidad de detección de la conducta.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0476

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

2 4 JUL 2025

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO

Fecha inicial:

O4 de marzo de 2025

Fecha final:

04 de marzo de 2025

Duración:

1 días

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A) $\alpha = \left(\frac{3}{364}\right)*d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$ 1,00

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto llegal.

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Actividades u omisiones que generaron la afectación

C41 Pesca comercial y caza

Justificación: El señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.229.639, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte ilegal de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhnumi (Cangrejo Azul), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.

El señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 92.229.639, tenía un su poder ciento ochenta y siete (187) especímenes de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhnumi — Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniendolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad C41 causa un RIESGO de afectación ambiental.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para C41.

ATRIBUTOS

Clasificación C41

Clasificación C

INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.

Justificación: el señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, tenía en su posesión y transportaba ciento ochenta y siete (187) especímenes de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhnumi – Cangrejo Azul. Se trata de un caso de tenencia y transporte ilegal de fauna silvestre. Se resalta que estas especies están categorizadas como Vulnerable (VU), por (UICN), y tiene veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022. Considerando lo anterior, se procede a calificar este ITEM con el valor (4).

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia

del impacto con relación al entorno

1







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NA DE O 1 JUL 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificación: La caza, tenencia y transporte ilegal de Cardisoma guanhnumi — Cangrejo Azul, está contribuyendo significativamente a la disminución de sus poblaciones. La capturada y comercialización de forma indiscriminada, altera la estructura poblacional de los ecosistemas, al punto de tener a la especie considerada como Vulnerable (VU), según la UICN. Para capturar la cantidad de ciento ochenta y site (187) ejemplares de esta especie, la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, por consiguiente, se le asigna una valoración de (1).

PERSISTENCIA (PE). Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Justificación: Los métodos artesanales empleados para capturar esta especie, en su gran mayoría le ocasionan la muerte o perdida de sus tenazas o quelas, que cumplen una función vital para su supervivencia. De acuerdo con el concepto técnico N° 030 del 05 de marzo 2025, todos los individuos se recibieron muertos, hecho que no da lugar a un proceso de rehabilitación que permita retornar los individuos a su hábitat y que acorde a la resiliencia del ecosistema y la especie el tiempo para que el ecosistema pueda equilibrar la población extraída se encuentra entre los rangos de seis (6) meses y cinco (5) años, por lo cual se le asigna una valoración de persistencia de tres (3).

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

Justificación: Se desconoce el lugar y los métodos de captura utilizados, por lo tanto no se puede determinar el grado de afectación ocasionado en el entorno de donde fueron extraídos. Sin embargo, de acuerdo con el concepto técnico N° 030 del 05 de marzo 2025, se incautaron ciento ochenta y siete (187), individuos de la especie Cardisoma guanhnumi, que representa un número significativo, concluyendo que la afectación sobre el bien de protección, es una alteración que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años, por consecuencia se puede definir la reversibilidad con una calificación de (3).

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación de bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

Justificación: Cardisoma guanhumi, comúnmente conocido como cangrejo azul, ha sido clasificado como una especie Vulnerable (VU) en el libro rojo de invertebrados marinos de Colombia, su población presenta una fuerte problemática de presión antrópica como consecuencia de la pérdida del hábitat y la explotación de la especie por técnicas de captura que utilizan los pobladores que se benefician de este recurso. La recuperación de esta afectación, se puede lograr con la implementación de medidas correctivas oportunas, evitando la caza en las épocas de desove, que permita la compensación de las poblaciones de esta especie, en este sentido la alteración considerando el número significativo de individuos decomisados, se puede recuperar en un periodo, en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años la valoración en este caso es de (3)

IMPORTANCIA (I): I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + 23

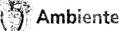
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA Moderada

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Importancia de la afectación 23
Nivel potencial de impacto o magnitud potencial del impacto 50







M - 0476

0.15

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2 4 JUL 2025

Probabilid	ad de ocurrencia		3	0.2 (Muy Baja)
acto ilícito Regional d	ón: Se asigna un valor de o no se presenta con mucha f e Sucre (CARSUCRE).	recuencia en la		
Cálculo de	el Riesgo de Afectación Am	biental		* *** * * ***
r=o*m	o: Probabilidad de ocurre m: Magnitud potencial de		ctación	i ja
Valor del I	Riesgo de Afectación Ambie	ental		
R = (11. 03)	R: Valor m riesgo r: Riesgo	onetario de	la importancia d	9/ \$157.012.050

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	• 🕅	SI	No
El infractor es reincidente			x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos natura paisaje o a la salud humana	iles, al		X
Se cometió la infracción para ocultar otra		a garage	X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros			x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta 💢 🞉 🕏	1	April 1	x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o decle en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los existe veda, restricción o prohibición	cuales	X	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	4.73		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción			x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales	14	1214	x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			×
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características partid y por el grado de amenaza a que esté sometida.	ual se ulares		X
La infracción involucró residuos peligrosos.			X
ATENUANTES	1.0	SI:	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse inic procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	ado ej		X
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o con perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio amb siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor	piental,		X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos nat al paisaje o la salud humana	4. 2		X
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valora costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura es circumstancia agravante.	normal	iva Am	biental.

10. COSTOS ASOCIADOS:

VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

circunstancia agravante.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

2 4 JUL 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Shade and the state of the stat	7124	
El infractor es:海	A STATE OF THE STA	
Persona Juridice	Ente Territorial	Persona Natural x

Persona Natural: DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 92.229.639.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico	Factor ponderador
And the second s	Capacidad Socioeconómic
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1 0.01 X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2 0.02
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3 3 6 0.03
	4 0.04
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	5 0.05
	6 0.06
Población desplazada, indígenas y desmoviliz población especial no poseen puntaje, ni nivel.	ados Por ser 0.01

12.CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN:

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL





(7) Ambiente № - 0476

Exp N.º 097 del 20 de marzo de 2025 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

2 4 JUL 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Ingresos Directos	Valor de Ingresos directos (A)	0 🖔		
BENEFICIO	(Y1)	Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5	\$	
ILICITO	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE) Impuesto (T)	0	\$	
# 1 1	Ahorros de retrasos ()	(3)		8	
A Company of the Comp	Sumatoria de ingresos	s, costos y ahorros.		\$	
TOTAL, BENEFIC	O ILICITO		1.7	\$	
FACTOR DE TEMI $[\alpha = 3/364 * d + (1$		Número de días	1	1	
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Intensidad (IN)	4.4	4	
		Extensión (EX)		1	
EVALUACIÓN DE	LA IMPORTANCIA	Persistencia (PE)	1.1	3	
DE AFECTACIÓN	LA IMPURIANCIA	Reversibilidad (RV)		3	
DE AI EUTACION		Recuperabilidad (MC)	18	3	
		Importancia (I):	ika 200		
	I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	13	23		
CALIFICACIÓN DE	E LA IMPORTANCIA DI	E AFECTACIÓN	160	Moderado	
		Magnitud potencial de la afectac	ion 💮	50	
EVALUACIÓN DEL	_ RIESGO	Probabilidad de ocurrencia	1.8	0.2	
		Riesgo (r)	1.0	10	
SMMLV - 2025		\$ 1,423,500	, ,		
VALOR TOTAL R = (11.03× SMML	MONETARIO DEL V)×r	RIESGO DE AFECTACIÓN	\$ 157.0	12.050	
AGRAVANTES Y	ATENIIANTES (A)	Factores atenuantes	O .	Promo della comi	
	The Assert of	Factores agravantes	.D45		
TOTAL AGRAVAN	TES Y ATENUANTES		0.15		
COSTOS ASOCIAI	DOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infracto	r (¶	Ö	
		Valor de la liquidación de Visita		\$	
TOTAL COSTOS A	and the second s		15	\$	
CAPACIDAD SOCIO- Persona Natural, Jurídica o Ente territorial			Persona Natural		
ECONÓMICA (Cs) Valor ponderación CSI			0.01		
VALOR TOTAL CA Multa = B + [(α *r)	LCULADO MULTA * (1+ A) + CaJ*Cs		\$7.805	.639	

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN

UN MILLON OCHOSCINTOS CINCOMIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS m/cte. \$ 1.805.639."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.639 procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondra la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,







Exp N.º 097 del 20 de marzo de 2025

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

2 4 JUL 2025.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.639, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 0262 del 4 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 005 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.639, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NÚEVE PESOS M/CTE (\$1.805.639) por la infracción relacionada en el pliego de cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta deberá ser pagada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE con NIT 823.000.050-4, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor DAVID MOISES BERRIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.639, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

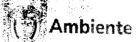
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se imponente mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0476

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Director General
CARSUCRE

				3.19	3	Ĭ	
	Nombre	Cargo	::II		Firma		
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista			rırma	\	4.6
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria Conor	al - CARSLICPE		 	1/2.	<u></u>
y por lo tanto, bajo nue	claramos que hemos revisado el presente document stra responsabilidad lo presentamos para la firma d	to vila appareture as all its t	a las normas y dispo	sicion es I	egales y/o	tecnicas v	igentes
					e e	1	

